

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ANTONIO PÉREZ

Recurrido

v.

CASA BELLA CORP.

Recurrentes

KLRA202300363

REVISIÓN

procedente del
**Departamento
de Asuntos del
Consumidor**

Querella Núm.:
PON-2022-
0003276

Sobre:
Contrato de Obras
y Servicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Casa Bella Corp. (Casa Bella) y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida y notificada el 13 de junio de 2023, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). Mediante dicha determinación, el DACo declaró *Con Lugar* la querella presentada por el señor Antonio Pérez y su esposa, la señora Myrna I. Pérez (recurridos), y ordenó a Casa Bella culminar las labores conducentes a la construcción de la residencia de los recurridos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, determinamos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso ante su presentación prematura.

I.

Según surge del expediente, el 7 de julio de 2022, los recurridos presentaron una querella ante el DACo en contra de Casa Bella. Adujeron que, el 16 de junio de 2021, contrataron los servicios

de Casa Bella para la construcción de una vivienda, modelo Acacia II en un solar ubicado en el Barrio Amalia en Ponce, PR. El precio acordado para dichos servicios ascendía a \$134,336.61, el cual incluía materiales y mano de obra. Como parte de los acuerdos entre las partes, los recurridos realizaron un primer pago por la cantidad de \$9,350.00.

Además, los recurridos incluyeron como parte de sus alegaciones en la querella, que luego de varios trámites sobre el proceso de construcción (permiso de construcción, patentes municipales, arbitrios y comprobantes) realizaron varios desembolsos de dinero correspondientes a dicha construcción, pero se paralizó porque Casa Bella quería enmendar el contrato. A estos efectos, solicitaron al DACo que se ordenara el restablecimiento de la obra inmediatamente. El 8 de julio de 2022, el DACo notificó a Casa Bella la querella PON-2022-0003276 y señaló vista de mediación.

El 21 de julio de 2022, Casa Bella presentó la *Contestación a Querella*, en la cual alegó que la querella presentada por los recurridos dejaba de exponer hechos que justificaran la concesión de un remedio. El 21 de agosto de 2022, el licenciado Pedro Hernández Guilbe asumió la representación legal de los recurridos. A su vez, solicitó se dejara sin efecto la vista de mediación y se convirtiera en una vista sobre el estado de los procedimientos para acción inmediata.

El 8 de septiembre de 2022, Casa Bella presentó *Moción de Desestimación* en la cual alegó que, como parte del contrato entre las partes, se había pactado que el arbitraje sería la primera alternativa de surgir controversia alguna entre las partes. Así las cosas, solicitó la desestimación de la querella ante la negativa de los recurridos a cumplir con las condiciones del contrato. El 14 de

noviembre de 2022, los recurridos presentaron *Moción Urgente en Oposición a Moción de Desestimación*.

Luego de varios trámites procesales, el 13 de junio de 2023, el DACo emitió la *Resolución* recurrida. Mediante su determinación, declaró *Con Lugar* la querella presentada por los recurridos, y ordenó a Casa Bella culminar las labores conducentes a la construcción de la residencia. **La Resolución fue notificada el mismo día. El representante legal de Casa Bella, licenciado Juan E. Náter Santana (Lcdo. Náter Santana) no fue notificado.** El Lcdo. Náter Santana fue apercibido de la resolución del DACo por su representada, Casa Bella.

El 27 de junio de 2023, mediante *Moción Solicitando Notificación*, Casa Bella comunicó al DACo que su representante legal no fue notificado sobre la *Resolución*, por lo que debían realizar la correspondiente notificación.

El 13 de julio de 2023, Casa Bella acudió ante este Tribunal de Apelaciones y alega que el foro administrativo cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Departamento de Asuntos del Consumidor al no notificar la Resolución emitida al abogado de Casa Bella Corp.

Erró el Honorable Departamento de Asuntos del Consumidor al no desestimar la querella por incumplir la parte querellante con el acuerdo contractual de arbitraje.

Erró el Honorable Departamento de Asuntos del Consumidor al no conformar las determinaciones de hecho con la evidencia presentada ante su consideración; y al formular conclusiones de derecho no sostenidas por la evidencia.

Erró el Honorable Departamento de Asuntos del Consumidor al imponer honorarios de abogado sin haber determinado temeridad por parte de la querellada.

El 14 de julio de 2023, le concedimos un plazo a los recurridos para presentar su alegato en oposición. El 9 de agosto de 2023, estos

presentaron *Alegato en Oposición de la Parte Recurrida a Recurso de Revisión Administrativa*.

Por tratarse la controversia sobre una alegación de notificación defectuosa, concedimos un plazo a las partes para presentar la resolución recurrida notificada nuevamente por el DACo.

Con la comparecencia de ambas partes y la notificación enmendada de la resolución recurrida, procedemos a resolver.

II.

Sabido es que, dado a que las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, estas merecen deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 128 (2019); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). **Al evaluar la decisión de una agencia, el tribunal debe determinar si ésta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus actuaciones un abuso de discreción. El criterio rector es la razonabilidad de la agencia recurrida.** *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008). (Énfasis nuestro).

De igual forma, al momento de evaluar una decisión administrativa debemos tomar en consideración, no solo la especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias que tuviera ante sí, sino que también debemos distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes - donde los tribunales somos los especialistas - y aquellos asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 892; *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 805 (2021); *Capó Cruz v. Jta. Planificación*, 204 DPR 581 (2020).

Al aplicar el criterio de razonabilidad y deferencia se ha dispuesto por la jurisprudencia que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que las agencias

formulan, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. Bajo dicho escenario, los foros apelativos debemos sostenerlas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* (LPAU). Véase también, *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000).

Del mismo modo, las conclusiones de derecho y las interpretaciones que realizan las agencias sobre la ley que le corresponde administrar, a pesar de ser revisables en toda su extensión, deben sostenerse a nivel apelativo si estas son razonables, aunque haya alguna otra interpretación igualmente adecuada. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 283 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 133 (1998).

Ahora bien, debemos puntualizar que —dado al hecho de que las resoluciones de los organismos administrativos se presumen correctas— quien impugne la misma tiene el peso de la prueba, por lo que deberá presentar evidencia suficiente para derrotar la presunción que estas poseen. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). De lo anterior, surge claramente que la carga probatoria le corresponde a la parte recurrente, por lo que de incumplir con ella la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

Referente a la controversia ante nuestra consideración, la Sección 3.14 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9654, dispone sobre la notificación de las órdenes y resoluciones administrativas lo siguiente:

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los **nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen**, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario o electrónico **a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible**, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma. (Énfasis nuestro).

Según surge del texto de la LPAU, la notificación de las órdenes y resoluciones emitidas por organismos administrativos deben ser notificadas tanto a la parte como a sus abogados, en el caso de haber comparecido mediante representación legal.

Asimismo, el Reglamento 8034 de *Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor*, Núm. 8034 del 14 de junio de 2011 (Reglamento de DACo), en la Regla 4 (a) define lo que es el abogado de las partes individuales como “aquellos abogados o abogadas que representan a una parte o a un interés individual”. Por otro lado, la Regla 7.1 (b) del Reglamento de DACo establece lo siguiente:

“Deberán incluirse las direcciones físicas, postales, correo electrónico, número de teléfonos y tele-copiador de todas las partes en la querrela, así como cualquier otra información que los identifique y pueda corroborar su identidad. Entiéndase que esa dirección que obre en el expediente **será la dirección para recibir notificaciones, entendiéndose que cumple con la notificación establecida en el ordenamiento jurídico.**”

Nuestro más alto foro ha resuelto que el derecho a una notificación adecuada es parte del debido proceso de ley en su vertiente procesal. *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019). Aunque el derecho a un debido proceso de ley en el ámbito administrativo no tiene la rigidez que posee la esfera judicial, si requiere un proceso justo y equitativo que garantice y respete la dignidad de las personas afectadas. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 713 (2004); *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996).

En lo pertinente a la presente causa, el Tribunal Supremo ha expresado que la notificación al abogado que interviene en representación de la parte es indispensable en todas las etapas de los procedimientos. *Berríos v. Comisión de Minería*, 102 DPR 228, 230 (1974). Así pues, la eficacia de la notificación depende de que ésta se haya hecho bien y, para ello, ésta se tiene que enviar a la dirección correcta. **Cuando la notificación se hace de manera defectuosa o a una dirección equivocada o cuando se le notifica una resolución emitida directamente a una parte y no a su abogado, tal notificación resulta inoficiosa y se tiene por no hecha.** *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305, 310-311 (1998).

La correcta y oportuna notificación de una decisión final, sea judicial o administrativa, es un requisito sine qua non del debido proceso de ley. De lo contrario, se crea incertidumbre sobre cuando comienzan los términos para incoar los remedios post dictamen, entre otras graves consecuencias y demoras. *Dávila Pollock et. al. v. RF Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). Hasta que no se notifique adecuadamente la orden o resolución, la misma no surtirá efecto y los distintos términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen que de ella nacen no comienzan a transcurrir. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 58 (2007).

La naturaleza informal o sumaria de un proceso adjudicativo no puede menoscabar el derecho de la parte afectada a las garantías procesales reconocidas como justas y equitativas. *Torres Santiago v. Departamento de Justicia*, 181 DPR 969, 993 (2011). Esto supone conceder a la parte afectada una notificación adecuada, la oportunidad de confrontarse con la prueba de la otra parte, la de presentar la suya, la de reconsiderar la determinación

administrativa y la de revisar judicialmente dicha determinación. *Íd.*, pág. 994.

Por otra parte, la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. Por ello, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385-386 (2020); *Beltrán Cintrón v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 204 DPR 89, 109 (2020). En ese sentido, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no pueden asumirla donde no la tienen. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por consiguiente, los asuntos relacionados a la jurisdicción de un tribunal son privilegiados y deben atenderse con primacía. *Íd.*

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro se presenta en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para su adjudicación, por lo que adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Padilla Falú v. AVP*, 155 DPR 183, 192 (2001).

III.

En el caso presentado ante nuestra consideración, Casa Bella arguye como parte de sus señalamientos de error que incidió el DACo al no notificar la resolución emitida a su abogado. Así, debemos determinar si, en efecto, la notificación de la *Resolución* recurrida fue defectuosa o no para poder considerar los demás señalamientos de error planteados por Casa Bella.

Particularmente, la *Resolución* del caso de epígrafe fue emitida y notificada el 13 de junio de 2023 a las siguientes partes:

- 1) Casa Bella Corp. – Calle España 1288 Plaza de las Fuentes Toa Alta, Puerto Rico 00953
- 2) Lcdo. Pedro Hernández Guilbe – PO Box 334070 Ponce, Puerto Rico 00733-4070

- 3) Antonio Pérez – Urb. Mariani 1312 Calle Baldorioty Ponce, Puerto Rico, 00716.

Sin embargo, la referida resolución no fue notificada al representante legal de la recurrente, el Lcdo. Náter Santana.

Surge del expediente y de todas las comparecencias por escrito, que la dirección del Lcdo. Náter Santana es la siguiente: **PO Box 7469, Caguas, Puerto Rico, 00726-7469**. Los recurridos informaron que, en o cerca del 11 de julio de 2023, se le notificó al representante legal de Casa Bella la nueva notificación emitida por el DACo. A estos efectos, el 18 de agosto de 2023 solicitamos a las partes que presentaran copia de la notificación de la referida resolución.

El 25 de agosto de 2023, los recurridos comparecieron ante este Tribunal y presentaron la copia de la nueva notificación de la *Resolución* recurrida intitulada *Notificación Enmendada de Resolución*. Dicha notificación fue emitida el 7 de julio de 2023, a las siguientes partes:

- 1) Lcdo. Juan E. Náter Santana – **PO Box 6477 Caguas, Puerto Rico 00726-7469**.
- 2) Casa Bella Corp. – Calle España 1288 Plaza de las Fuentes Toa Alta, Puerto Rico 00953
- 3) Lcdo. Pedro Hernández Guilbe – PO Box 334070 Ponce, Puerto Rico 00733-4070
- 4) Antonio Pérez – Urb. Mariani 1312 Calle Baldorioty Ponce, Puerto Rico, 00716.

No obstante, la dirección a la cual el DACo notificó al Lcdo. Náter Santana no es la correcta. Según expusimos, la dirección correcta del Lcdo. Náter Santana es el PO Box 7469, Caguas, Puerto Rico, 00726-7469 y no PO Box 6477, Caguas, Puerto Rico, 00726-7469.

Recordemos que las agencias están obligadas a notificar las órdenes y resoluciones a las partes y a sus abogados, de estas tenerlos. Lo contrario implica que la notificación emitida es defectuosa e impide que este Tribunal de Apelaciones adjudique la

decisión administrativa recurrida, toda vez que los términos jurisdiccionales de revisión no han comenzado a cursar.

En este caso, el DACo estaba obligado a notificar oportunamente a todas las partes, incluyendo sus representantes legales. No obstante, la dirección a la cual notificaron al representante legal de Casa Bella es errónea. Concluimos pues, que la notificación emitida por el DACo es una defectuosa, por lo que los términos para acudir en revisión a este Tribunal nunca comenzaron a decursar.

El efecto de que el ente gubernamental incumpla con las disposiciones de la Sección 3.14 de la LPAU, supra, es que la determinación impugnada nunca surtió efecto. Por lo tanto, al término no comenzar a transcurrir y la parte recurrente acudir a este Tribunal, convierte el recurso presentado en uno prematuro. Así las cosas, este Tribunal carece de jurisdicción para atender el recurso incoado por Casa Bella y lo que procede es su desestimación, al amparo de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 83. El DACo deberá notificar conforme a derecho sus pronunciamientos.

La Secretaría del Tribunal de Apelaciones procederá al desglose de los apéndices del caso de epígrafe para su uso posterior, de así interesarlo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial presentado por Casa Bella, Corp., por prematuro. Devolvemos el caso al DACo para que proceda conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones